



--- **RESOLUCIÓN:- (24) VEINTICUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (19) diecinueve de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 20/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** y ***** , en contra del auto del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al **juicio sucesorio intestamentario a bienes de *******, denunciado por *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.**- El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“En la Heroica Matamoros, Tamaulipas, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el expediente ***** , relativo al juicio sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** , en particular al proveído de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual quedaron los autos citados para el dictado del sobreseimiento del Juicio sucesorio Intestamentario.

Ahora bien, a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa es preciso señalar que en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la C. ***** , denunció el presente juicio sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , el cual fue radicado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, y en el cual la denunciante pronunció la existencia de un solo bien perteneciente al acervo hereditario.

Posterior a ello, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, compareció el C. ***** , padre del autor de la sucesión, solicitando el **sobreseimiento del juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. *******, ello en virtud de la **existencia del Testamento Público Simplificado.**

Por lo tanto, a fin de determinar la procedencia de dicha acción, es de analizar lo previsto por los artículos 103 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, y 2607 BIS del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los cuales establecen lo siguiente:

“.. Artículo 103.- La instancia se extingue: I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;

Artículo 2607 BIS.- Testamento Público Simplificado. Es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda familiar por el adquirente, en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Estado de los Ayuntamientos, o cualquier Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, o Estatal o Municipal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo catastral al momento de su adquisición no exceda del monto previsto por el artículo 644 de este Código. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- Los notarios, redactarán en la Escritura las cláusulas necesarias para el otorgamiento del Testamento, las que se incluirán en un capítulo que se denominará "Cláusulas Testamentarias

III.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de substitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición a favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

IV.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le



corresponda. En los supuestos a que se refiere éste artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 2411 de éste Código;

V.- Los legatarios recibirán, el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

VI.- Los legatarios podrán solicitar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 2767 y 2812 de éste Código; y, VII.- Fallecido, el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios se hará en los términos del artículo 769 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas...”

De ahí que, analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que **se cumplen con las condiciones para el dictado del sobreseimiento solicitado**, es así, toda vez que del contenido de la Escritura número **** (*****), que ampara el contrato de compraventa realizado entre la Sra. *****, y el Sr. ***** “ Vendedores”, y ***** “Comprador”, que ampara la única propiedad que refirió la denunciante corresponde al acervo hereditario, se desprende que en la misma el propietario y hoy autor de la sucesión **designo un beneficiario respecto dicha propiedad**, constituyendo de tal manera la existencia de un **testamento público simplificado**, el cual una de sus características es que éste **haya sido otorgado ante un Notario Público en el momento de escriturar** un inmueble que será destinado a vivienda, **y dicho testamento queda plasmado en las mismas escrituras**, tal y como en el presente caso acontece.

Por lo tanto, toda vez que el autor de la sucesión determino en vida a quien correspondería los derechos de propiedad del referido bien inmueble resulta **innecesario** la tramitación del presente juicio sucesorio, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 2663 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, solo abra acción de denunciar la sucesión legítima **cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo**, cuestión que en el presente caso no acontece, pues el C. *****, acredito la **existencia del Testamento Público Simplificado**, y la denunciante ***** , no realizo pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que, se decreta el **sobreseimiento del presente juicio sucesorio intestamentario**, y la **apertura del juicio sucesorio**

testamentario simplificado a bienes de de ***** ,
ordenándose dictar el auto de radicación del mismo:

RADICACIÓN DE JUICIO TESTAMENTARIO.

Cuenta. En Heroica Matamoros, Tamaulipas, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro; la Secretaria de Acuerdos, da cuenta al titular del Juzgado, con la recepción de una promoción recibida por la Secretaría de este Juzgado. Conste.

Heroica Matamoros, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes el escrito signado por *****; mediante el cuál exhibe copia certificada del testamento público simplificado otorgado por *****; en consecuencia se ordena abrir **juicio sucesorio testamentario a bienes de *******, denunciado por *****.

Los anexos documentales que acompañan la demanda, consisten en:

Escritura	número	****
(*****)		

Luego del análisis integral de las constancias correspondientes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 760 del código local de procedimientos civiles, se acuerda:

I. Presupuestos procesales.

Competencia. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 195, fracción V, del código local de procedimientos civiles.

Vía. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 754, 755, fracción I y 773 del código procesal civil, cuando ocurrida la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, exista testamento válido otorgado de acuerdo con las formas establecidas por la ley, el trámite sucesorio debe ventilarse a través de la vía testamentaria.

II. Admisión y trámite.

Radicación. Satisfechos los presupuestos procesales antes mencionados; y, en virtud que la denuncia reúne los requisitos esenciales que prevén los artículos 22, 758 y 759 del código local de procedimientos civiles, admítase a trámite el presente asunto, fórmese la primera sección la



sucesión legítima y radíquese en el libro electrónico de gobierno con el número de **expediente *******

Intervención pública. De conformidad con lo previsto por los artículos 760, 764 y 765 del código procesal civil, hágase del conocimiento de la Beneficencia Pública (mediante oficio) y de la Agente del Ministerio Público adscrita a éste órgano jurisdiccional (mediante notificación personal), la radicación del presente juicio; para que, respectivamente, desahoguen la intervención legal que les corresponda.

Solicitud de informes. No obstante la exhibición documental testamentaria, con la finalidad de obtener certeza de que ésta constituye la última disposición del autor de la sucesión, gírese oficio a la Dirección de Asuntos Notariales del Estado de Tamaulipas, así como al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, Oficina Regional Matamoros, para que, en el término de tres días, informen si en su base de datos o ante el Registro Nacional de Avisos de Testamentos, existe o no disposición testamentaria a bienes del autor de la presente sucesión; y, en caso afirmativo, proporcione lugar, fecha y Notario ante quien se otorgó lo conducente.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 770 del código adjetivo civil y 103, apartados 2 y 3, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, así como en la circular 02/2012 emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado

En el entendido que los oficios mencionados en los puntos que anteceden quedarán en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a disposición de la parte denunciante.

Publicación de edictos. De acuerdo con lo estipulado por el dispositivo 772 de la legislación procesal civil, publíquense edictos por dos veces, de diez en diez días, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en uno local de los de mayor circulación, convocándose a los que se consideren con derecho a heredar en la presente sucesión, para que comparezcan a deducirlo dentro de quince días contados desde la última publicación del edicto.

Citación de interesados. Con fundamento en los artículos 68, fracción IV, 758, fracción III, 781 y 782 del código local de procedimientos civiles, notifíquese personalmente a los coherederos instituidos en el testamento, al albacea testamentario, al cónyuge supérstite, a los

ascendientes o descendientes del causante de la sucesión, quienes pueden ser localizados en:

Concubina.- ***** en el domicilio ubicado en Calle Prolongación ***** , de esta ciudad.

Designación de tutor para menor de edad. De una interpretación integral de los artículos 763 del código procesal civil, en relación con los diversos 455, fracción III y 457 del código sustantivo civil, se colige que en los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores o incapacitados, debe designársele a éstos un tutor distinto a cualquier presunto coheredero de la sucesión correspondiente; pudiendo ser señalado por el menor de edad si cumple con más de catorce años.

En la especie, de los elementos con que cuenta esta autoridad se desprende que la menor ***** (a quien en lo subsecuente se protegerá su identidad con las iniciales de su nombre y apellidos), actualmente cuenta con once años de edad; por lo que, se requiere a los interesados para que, en un término de tres días designen el nombre del pariente ajeno a la sucesión que nos ocupa, que ejercerá la tutela en el juicio respecto del citado menor de edad; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, este órgano jurisdiccional efectuará el nombramiento correspondiente de entre las personas que figuren en la lista formada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, oyendo al Ministerio Público.

Asimismo, se les convoca a la junta de herederos del de cujus, prevista por el artículo 781 del código procesal civil, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho días hábiles contados a partir del auto que tenga por recibida la publicación del último edicto, proveído en el que se asentará por la Secretaría del Juzgado la fecha exacta de la diligencia. Citándose además al Agente del Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional.

Autorizados del denunciante. Téngase a la parte denunciante, señalando como autorizados para oír y recibir las notificaciones el ubicado en número ***** de esta ciudad, y designando como asesores jurídicos en términos de lo previsto por el artículo 52 y 68 Bis a los Licenciados ***** , y ***** , y para que tengan acceso al expediente a los Licenciados ***** , ***** , e ***** .



Asimismo, se les tiene por autorizado el correo electrónico ***** y ***** para que a través de dicho medio, accedan a la información del expediente disponible en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, en particular para que: consulten acuerdos y promociones digitalizadas; presenten promociones electrónicas; y, **reciban toda clase de notificaciones, incluso las de orden personal.**

Depuración documental. Finalmente, de conformidad con el acuerdo 40/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo de la Judicatura, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Notifíquese personalmente ...”

--- Inconforme con lo anterior, ***** y ***** , por escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el dieciocho de febrero del año en curso en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por ***** y ***** , son los siguientes:

“CONCEPTO DE AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO: Causa Agravios tanto a mi menor nieta de iniciales MMA como a la suscrita concubina del autor de la sucesión la determinación de ordenar se cite la Resolución Recurrída el SOBRESEIMIENTO del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de mi Difunto Concubino y padre de la menor de iniciales ***, toda vez que la Autoridad de Primera Instancia de la Escritura Numero ****, Volumen *****Tamaulipas de) día ***** , crédito Numero ***** NO REÚNEN LOS REQUISITOS DE LA LEY DEL NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO Y que a la letra dice:

“ARTICULO 103 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.... (lo transcribe)

Ya que los protocolos de las Escrituras se registran en libros diversos de los Testamentos con diferentes requisitos a demás La Dirección de Asuntos Notariales, llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan completamente diferentes a unas Escrituras, y que en el Artículo 97 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas se cuenta con otros requisitos, por lo tanto las escrituras presentadas por el C. ***** , no es un testamento, toda vez que no se reúnen con los requisitos establecidos en el Artículo ARTÍCULO 103 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, además dicho TESTAMENTO NO ESTÁ INSCRITO ANTE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS NOTARIALES, toda vez que ningún Notario Público en el Estado de Tamaulipas haya ordenado este asentamiento y esta en prueba plena mencionada por la Directora de Asuntos Notariales Dependiente de la Coordinación General de Legalidad de la Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas Licenciada ***** con numero de oficio ***** EN FECHA ***** , y menciona: “NO SE ENCUENTRA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DE LA PERSONA MENCIONADA”

SEGUNDO: Causa Agravios tanto a mi menor nieta de iniciales *** como a la suscrita concubina del autor de la sucesión su determinación de ordenar se cite la Resolución Recurrída el SOBRESEIMIENTO del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de mi Difunto Concubino y padre de mi nieta ***, toda vez como se demostró con la Resolución de la Jurisdicción Voluntaria JUICIO PARA ACREDITAR EL RECONOCIMIENTO *****



entre mi finado concubino quien en vida respondía por el nombre de ***** con la suscrita ***** , emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar con el Número de Expediente ***** , como obran en autos de fecha 15 de Febrero del 2024 y que además en fecha 09 de Octubre del 2024 se demostró una prueba del ADN de examen Biológica Molecular de la caracterización del Ácido Desoxirribonucleico de las Cédulas de (ADN), expedida por la Licenciada Biotecnología genética (LBG) ***** , numero de Cédula Profesional ***** , del Laboratorio ***** del Hospital *****) entre mi menor antes mencionada con la C. ***** , que es la Abuela Paterna, prueba denominada de abuelidad, misma que el Tribunal de Primera Instancia no le da valor Probatorio, parentesco con la menor, y que es un DERECHO A LA IDENTIDAD la filialización paterna, así como también un Derecho de la menor involucrada el Derecho de Heredar, un Derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales y sobre todo la justificación del nacimiento de la menor *** quien nació en fecha ***** misma fecha que el autor de la sucesión y mi representada se encontraban en una relación Concubinaria como se justificó con la resolución número *** de Fecha ***** del Juicio de ***** como aparece en el Anexo de la promoción Inicial de mi representada.

TERCERO: Me causa agravios que el Aquo, Juez Tercero Familiar de Primera Instancia realizo una inexacta valorización del Juicio al determinar el sobreseimiento, en virtud que ha falta de estudio de las documentales agregadas al expediente ***** , donde la suscrita acredito mi relación con mi concubino, en virtud que nuestra relación inicio en el año 2011, (dos mil once) y nuestra hija que procreamos nació en el ***** , y que el bien inmueble base de este juicio Sucesorio intestamentario a bienes de mi difunto concubino pertenece a la sociedad conyugal que formamos durante nuestro ***** . as! mismo en la secuela del proceso se justificó con documentos oficiales que existían bienes muebles dos vehículos (UN ***** y UN CARRO *****), CUENTAS BANCARIAS, EL AFORE Y UN SEGURO DE VIDA, y que no fueron valoradas por el Aquo, al sobreseer el juicio sucesorio intestamentario; razón que me causa agravio ya que me deja en un estado de indefensión, haciendo mención que dentro del Juicio sucesorio Intestamentario se giraron los oficios correspondientes a la Dirección de asuntos Notariales, para la búsqueda de testamento y no se encontró algún testamento que haya realizado el de cujus.

CUARTO: Me causa agravios, la radiación del Juicio sucesorio Testamentario, en virtud que deja inexistentes los bienes muebles, cuentas

bancarias, la cuenta afore, el seguro de vida, que se agregaron al expediente *****; en documental de declaración patrimonial y de intereses de servidores públicos; donde el de cujus, me señala como su concubina, así como su dependiente a nuestra hija menor de iniciales *****, y el A quo al no valorar cada uno de los documentos agregados al Juicio sucesorio Intestamentario, nos está dejando en un estado de indefensión, al dejar sin efecto el sucesorio intestamentario, ya que los bienes muebles, el cobro de los seguros, cuentas bancarias y el afore requiere del juicio que deja sin efecto, por tal situación en la inequívoca y mala interpretación del expediente que nos ocupa.

CITO LA SIGUIENTE TESIS AISLADA

“JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN ***** CON EL DE CUJUS DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFienda SUS DERECHOS, AUN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” (se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 4°, 5°, 68 Bis, 908 Fracción III, 926, 927, 928 fracción I, 930 fracción I, 931 fracción I, 944,946,947 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.**- Procede ahora pronunciarse sobre los conceptos de inconformidad planteados por las apelantes, los cuales se atienden en la forma y con el resultando que en delante se precisa.-----

--- **1.- En el primero de los agravios** se duele de que el Juez primario haya considerando la escritura número ****, Volumen *****Tamaulipas, del día ***** , para sobreseer la sucesión intestamentaria y, en su lugar, aperturar la testamentaria, puesto que no se está frente a un testamento dado que, tal documento, no reúnen los requisitos contenidos en el artículo 103 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para el registro de los testamentos puesto que, los protocolos de las escrituras, se registran bajo requisitos diferentes, contenidos en el diverso numeral 97 de la citada legislación, y además porque no se encuentra inscrito en la Dirección de Asuntos Notariales, donde se lleva un libro



especialmente destinado a inscribir los testamentos, como quedó acreditado en juicio porque la titular de tal Dirección, dependiente de la Coordinación General de Legalidad, de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales, de la Secretaría General de Gobierno en el Estado, mencionó mediante oficio ***** , de fecha ***** , que no se encontró disposición testamentaria a nombre de la persona mencionada.-----

--- **2.- En el segundo motivo de inconformidad** le atribuyen omisión al juzgador natural por no concederle valor probatorio en el auto impugnado, a la documental consistente en la resolución número **, de ***** , expedida en las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar ***** , radicadas en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar, bajo el expediente ***** , con la que se justifica tal relación de hecho entre el finado de nombre ***** , y la aquí apelante ***** , sin considerar tampoco que en fecha nueve de octubre de dicha anualidad, quedó demostrado mediante prueba biológica molecular de ADN, expedida por la Licenciada en Biotecnología genética, ***** , con número de cédula profesional ***** , del laboratorio ***** , del Hospital ***, la relaciona filial entre la menor de edad interviniente en este procedimiento con la abuela paterna C. ***** , vulnerándose con ello el derecho a la identidad de la infante y su derecho a heredar virtud al parentesco aludido, protegidos por la constitución federal y los tratados internacionales, cuyo nacimiento que quedó justificado, ocurrió el día

*****.-----

----- --- **3.- En los motivos de disenso tercero y cuatro**, que guardan relación entre sí, esgrime que la decisión de sobreseer el testamentario es ilegal, porque el juzgador pasó por alto que de las documentales obrantes en el expediente se encuentra justificado que el bien inmueble de que se trata, pertenece a la sociedad conyugal que se formó durante el ***** , además de estar evidenciada la existencia de otros bienes, como serían los muebles consistentes en dos vehículos (un ***** y otro *****), cuentas bancarias, el afore, seguro de vida, que no fueron valoradas por el inferior, como tampoco consideró la declaración patrimonial y de intereses de servidores públicos que obra en juicio, donde se señala como concubina a la apelante ***** , y como su dependiente a la hija menor de edad de iniciales ***** , por lo que, la radicación del testamentario les ocasiona agravio porque deja de lado aquellos bienes que son materia de ventilarse en el intestado que ordenó sobreseer, citando como apoyo el criterio federal de rubro: "JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN ***** CON EL DE CUJUS DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFienda SUS DERECHOS, AÚN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), controlada bajo el número de registro digital 2026281.-----

--- Visto el cúmulo de manifestaciones anteriores se precisa que, por razón de técnica y dado el resultado que trae consigo, se procede a estudiar parte del agravio identificado como número tres, como el cuatro, lo cual se estima fundado y suficiente para modificar, haciendo uso de la causa de pedir.-----



--- En efecto, los artículos 754, 755 y 770 del Código de Procedimientos Civiles, contienen disposiciones generales que rigen las sucesiones, siendo de las traslateralidad siguiente:

“ARTÍCULO 754.- Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.”

“ARTÍCULO 755.- Los juicios sucesorios podrán ser:

I.- Testamentarios, cuando la herencia se defiere por testamento;

II.- Intestamentarios, cuando la herencia se defiere por disposición de la ley.

Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima”.

“ARTÍCULO 770.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir la testamentaría, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación”.

--- De lo anterior se coligue válidamente que, la substanciación procesal del juicio sucesorio, sea intestamentario o testamentario, corresponde atenderse conforme a las reglas que para tal efecto contempla el ordenamiento en consulta, de las que se aprecian, en cuanto interesa, que la emisión de una declaratoria de sobreseimiento de un intestado, ante la aparición de un testamento durante su trámite, procederá en la medida de que, la disposición de la voluntad del testador, “no se refiere a solo una parte” de los bienes; en este sentido, les asiste razón a las apelantes cuando se inconforman del actuar del juzgador en el sentido de que, según se desprende de la causa de pedir que ponen en evidencia en su argumento, debió declararse improcedente el sobreseimiento del

intestado dado que no se actualiza tal supuesto jurídico porque no se está frente al único bien del “de cuius”, lo que resulta atinado precisamente que, de la simple lectura a la escritura pública exhibida por el C. ***** , que contiene el contrato de compraventa sobre el predio ubicado en Calle ***** , Tamaulipas, y otros actos jurídicos, se aprecia que la disposición testamentaria contenida en la cláusula décima de la venta, no se refirió a la universalidad de los bienes y/o derechos del autor de la sucesión, sino únicamente en cuanto al predio en cuestión, desprendiéndose, como también lo alegan las disidentes, que en las documentales exhibidas en el expediente consistentes en las declaraciones electrónicas patrimoniales de los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, se contiene la descripción de bienes muebles, cuentas bancarias, etc, a nombre de aquél, y con ello indicios sobre la existencia de otro tipo de bienes del autor de la sucesión, por lo que, antes éstas circunstancias, no se está en la hipótesis que contempla la disposición legal 770 mencionada líneas atrás, en que se apoyó totalmente el juzgador natural para decretar el sobreseimiento del intestado porque, aun cuando no lo citó expresamente, es en dicha norma en que se contempla la existencia de tal institución jurídica para darlo por concluido, misma que invocó el citado ***** en el escrito respectivo.-----

En consecuencia, como la radicación del testamentario a bienes del C. ***** , derivó del sobreseimiento del intestado no obstante que, con relación a ello, resulta inviable su actualización, procede que la Sala de apelación reasuma jurisdicción para resolver



de nueva cuenta la cuestión que incumbe.----- --- Teniendo así que, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro compareció el C. ***** , padre del “de cuyus”, solicitando el sobreseimiento del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes del C. ***** , para que se abriera el Testamentario de que se trata y por ende, vistas sus manifestaciones como la documental exhibida, se le dice que, ciertamente de la escritura pública número ****, volumen ***, del protocolo de la Notaria Pública Número ***, con ejercicio en el Municipio de ***** , Tamaulipas, que contiene el contrato de compraventa realizado entre los Señores ***** y ***** , en su carácter de vendedores, y ***** , como comprador, respecto del precio y construcción ubicado en Calle *****
***** , Tamaulipas, financiado el monto del precio por el *****
***** , se contiene disposición testamentaria en la que se designa por el citado vendedor, autor de la sucesión, como beneficiarios del predio a ***** y ***** , cuya manifestación, según se indicó en la escritura, se hizo en atención a lo dispuesto en el numeral 2607 bis del Código Civil del Estado que contempla el testamento público simplificado.----- --- Sin embargo, tal disposición testamentaria no daría lugar a lo pretendido por el citado promovente en cuanto a sobreseer el intestado, pese a indicarse en el escrito de denuncia que aquél predio era la única partida, porque una de las premisas para la actualización de tal figura

jurídica, conforme al numeral 770 de la ley instrumental civil, es que la decisión testamentaria lo sea por la universalidad de los bienes y derechos del fallecido, lo que no sería factible considerarlo de la propia escritura y constancias del expediente, en razón a los argumentos expuestos al estudiarse el agravio detallado líneas atrás; además, el listado de bienes que se proporciona en el escrito inicial para la apertura de las sucesiones solo es de carácter provisional, lo que nada impide que posteriormente, en el momento procesal dentro de la segunda sección, se agreguen nuevos bienes.-----

--- Siendo por ello que deberá continuarse con los trámites legales correspondientes del intestado radicado mediante fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro; debiendo el juzgador tomar nota de lo que en delante se precisa.-----

--- Ahora, no pasa inadvertido lo dispuesto en la última parte del propio artículo 770 que dispone, para el caso de que surja testamento sobre una parte de los bienes, que “... se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación”, como lo relacionado en el diverso 773 del ordenamiento *in fine* que establece: “La herencia testamentaria se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las formas establecidas por la ley. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario”; cuya normativa propicia que, ante la manifestación del denunciante ***** sobre la existencia del testamento público simplificado contenido en la escritura pública número ****, de fecha ***** , que



ampara el contrato de compraventa sobre el mismo predio señalado en la denuncia del intestado, éste órgano de apelación proceda a proveer lo que en derecho corresponda.-----

--- En esa virtud, se trae a colación primero los numerales 757, 758, 759 y 760 de la legislación instrumental civil en consulta, que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 757.- El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el juez tendrá por radicada la sucesión”.

“ARTÍCULO 758.- La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:

I.- El nombre, fecha y lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;

II.- Si hay o no testamento;

III.- Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;

IV.- Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,

V.- Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquéllos se encuentren”.

“ARTÍCULO 759.- Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Acta de defunción del autor de la herencia y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte;

II.- El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; y,

III.- El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto”.

“ARTÍCULO 760.- Presentada la denuncia con sus anexos, el juez, si la encuentra arreglada a derecho, decretará la

radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documentos exigidos por la ley, se mandará corregir o completar.

La radicación en todos los casos se hará del conocimiento de los representantes de la Beneficencia Pública y del Ministerio Público, cumpliéndose además con lo que dispongan las leyes fiscales”.

--- De lo que se concluye que, para determinar judicialmente sobre la radicación del juicio sucesorio testamentario en comento, corresponde analizar si se cumplen o no con los requisitos legales que le exige la ley para su apertura, a la luz de los dispositivos legales 758 y 759 mencionados, en relación con los diversos 252, 247 y 248 de la misma legislación.-----

--- En el caso, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, el C. ***** , ocurre ante el Juez de origen mediante escrito de cuatro de noviembre del año próximo pasado, por su propio como padre del autor de la sucesión, a denunciar la intestamentaria a bienes del señor ***** .-----

----- --- En los hechos, se evidencia el aspecto sobre el nombre del fallecido, apreciándose del acta de defunción (que implícitamente hace propia por la pretensión de abrir el testamentario ante el juez de origen por el fallecimiento de su hijo), la fecha y lugar de fallecimiento del de cuius, como el último domicilio de éste, mencionando así mismo, en el apartado de hechos, el nombre de los herederos de acuerdo al testamento que presenta, es decir, la menor de edad ***** y el citado denunciante, exhibiendo los documentos siguientes:

- Copia certificada del acta de nacimiento del “de cuius”.
 - Copia certificada de la escritura pública número ****,
- *****



***** , Tamaulipas, que
contiene el contrato de compraventa respecto del precio y
construcción ubicado en Calle

***** ,
Tamaulipas, como la disposición testamentaria en la que
se designa por el citado vendedor, autor de la sucesión,
como beneficiarios del predio a ***** y
***** , cuya manifestación se hizo en
atención a lo dispuesto en el numeral 2607 bis del Código
Civil del Estado, que contempla el testamento público
simplificado.

--- Ahora, si bien es verdad que el Juez de la causa resulta
competente para conocer de la solicitud planteada conforme a lo
dispuesto por el artículo 195, fracción V, del Código de
Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no menos cierto es
que, en el caso, se hace notar que el denunciante fue omiso en
precisar lo siguiente:

- El nombre y domicilio de los herederos legítimos de que tenga conocimiento, indicando si hay menores.
- La expresión del grado de parentesco o lazo de aquellos con el autor de la sucesión.
- El nombre del albacea testamentario, si lo conoce.

--- Requisitos anteriores, que evidentemente provienen solo del
contexto propio o personal que alberga al denunciante derivado del
fallecimiento de un familiar, y deben constar en el escrito de
denuncia, a la luz de los artículos 757 y 758, fracciones III y IV del
Código de Procedimientos Civiles del Estado y, en consecuencia, lo

que procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252 y 760 del Código de Procedimientos Civiles, es prevenir personalmente al denunciante ***** , para que dentro del término de tres días, contados a partir de que se le notifique la llegada de autos al Juzgado de origen, subsanen las omisiones destacadas, a fin de que éste provea sobre la radicación del juicio y en su caso, su tramitación acumulada con el intestado, apercibidos que de no cumplir lo anterior en el término indicado, se tendrá por no hecha la denuncia.-----

--- Conviene precisar, en otra parte, que con relación a la continuación del intestado que interesa, éste se seguirá tomando nota el juzgador primario, en el momento procesal que corresponda a la segunda sección, sobre la mencionada escritura pública en cuanto a la disposición testamentaria del inmueble que contiene, ello, para los efectos que pudiera llegar a producir con relación a la lista completa de bienes materia de aprobación, pero a reserva también de lo que se decida, de admitirse a trámite, en el testamentario de que se ha dado noticia con antelación.-----

--- Por ende, se modifica el auto combatido, que deberá quedar redactado en los términos precisados en el resolutivo segundo de esta ejecutoria.-----

--- En cuanto al estudio del resto de los agravios, deviene improcedente hacer pronunciamiento porque, en el primer agravio, controvierte el testamento público simplificado dado que, a su juicio, no reúne los requisitos del artículo 103 de la Ley del Notariado del Estado, cuyo estudio sería ilegal, de llevarse a cabo, porque como quedó expuesto al estudiar el agravio que resultó fundado, aún no existe pronunciamiento alguno sobre la radicación del testamentario,



amén de que, en todo caso, dada la naturaleza del argumento, correspondería hacerse valer en otro momento a la luz de lo que dispone el artículo 783 de la ley procesal civil; de igual manera el segundo agravio, donde debate que en el intestamentario se encuentra acreditado el derecho a heredar de la apelante ***** en su calidad de concubina y de la menor de edad de iniciales ***** , como hija del “de cuius”, como en la parte restante del tercer motivo de disenso, donde refiere que el inmueble amparado por la escritura se encuentra sujeto a sociedad conyugal derivada del ***** , tampoco corresponde atenderse puesto que, al resolverse en esta instancia sobre la ilegalidad del sobreseimiento del intestamentario, ordenándose su continuación, entonces de aquellos temas corresponderá pronunciarse el juzgador en un momento posterior, es decir, al emitir la primera sección donde se reconocerán, entre otras cosas, quienes tienen derecho a heredar, mientras que en la segunda sección, se dictarán las resoluciones sobre los bienes y porcentaje de la titularidad materia del intestamentario.-----

--- Así que, por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, Fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Resulta fundada una parte del tercer agravio, como el cuarto, y de estudio improcedente el resto, expresados por las apelantes ***** y ***** , ésta última como tutora especial de la menor de edad de iniciales ***** , contra el auto de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas.----- ---

SEGUNDO.- Se modifica el auto de apelado a que se refiere el resolutivo anterior, para quedar redactado en los términos siguientes:

“En la Heroica Matamoros, Tamaulipas, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.-

Visto el estado procesal que guarda el expediente *****, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****, denunciado por *****, en particular el proveido de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual quedaron los autos citados para el dictado del sobreseimiento del Juicio sucesorio Intestamentario.

Ahora bien, a fin de esclarecer el asunto que nos ocupa, es preciso señalar que en fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la C. *****, denunció el presente juicio sucesorio Intestamentario a bienes de *****, el cual la denunciante manifestó, dentro de la lista provisional de bienes, un solo bien inmueble perteneciente al acervo hereditario.

Posterior a ello, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, compareció el C. *****, padre del autor de la sucesión, solicitando el sobreseimiento del juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. *****, ello, en virtud de la existencia del Testamento Público Simplificado que refiere en tal ocuro, como la apertura de testamento respectivo, solicitando que sea él designado como albacea, dado la minoría de edad de la persona con iniciales ***.

Con relación a tales peticiones se determina lo siguiente:

a).- En razón de las argumentaciones expuestas en la parte considerativa de la ejecutoria de apelación dictada en el toca *****, del índice de ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, no se actualiza el supuesto jurídico del sobreseimiento contenido en el artículo 770 de la ley procesal civil, por lo que deberá continuarse el intestado a bienes del C. ***** por sus trámites legales, lo que se hará tomando nota el juez, en el momento que corresponda a la segunda sección, lo relativo a la disposición testamentaria contenida en la escritura pública número ****, de fecha *****, que obra en autos, para los efectos que pudiera producir con relación a la lista completa de bienes materia de aprobación, a reserva también



de lo que se decida, de admitirse a trámite, el testamentario de que en seguida se dará noticia.

b).- El Juez de origen es competente para conocer de la solicitud sobre la apertura de la sucesión testamentaria a bienes del C. ***** , conforme a lo dispuesto por el artículo 195, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; empero, para estar en condición de proveerse lo que en derecho corresponda sobre la radicación del juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252 y 760 de la legislación procesal en cita, se previene al compareciente para que manifieste lo siguiente:

- El nombre y domicilio de los herederos legítimos de que tenga conocimiento, indicando si hay menores.
- La expresión del grado de parentesco o lazo de aquellos con el autor de la sucesión.
- El nombre del albacea testamentario.

Requisitos anteriores, provenientes del contexto propio o personal del denunciante, que deben constar en el escrito de denuncia, a la luz de de las fracciones III y IV del artículo 758 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en consecuencia, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 252 y 760 del Código de Procedimientos Civiles, es prevenir, como se dijo, al denunciante ***** , para que dentro del término de tres días, contados a partir de que se le notifique la llegada de autos al Juzgado de origen, subsanen las omisiones destacadas, a fin de que éste provea sobre la radicación del juicio, y en su caso, su tramitación acumulada con el intestado

Se apercibe al denunciante, que de no cumplir lo ordenado dentro del término que se indica, se tendrá por no hecha la denuncia testamentaria.

Se le tiene a la parte denunciante, señalando como autorizados para oír y recibir las notificaciones el ubicado en número

de esta ciudad, y designando como asesores jurídicos en términos de lo previsto por el artículo 52 y 68 Bis a los Licenciados ***** , y

***** , y para que tengan acceso al expediente a los Licenciados ***** ,

***** , e ***** .

Asimismo, se les tiene por autorizado el correo electrónico ***** y ***** para que a través de dicho medio, accedan a la información del expediente disponible en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, en particular para que: consulten acuerdos y promociones digitalizadas; presenten promociones electrónicas; y, reciban toda clase de notificaciones, incluso las de orden personal.

Fórmese cuaderno y regístrese en el libro de control que se lleva en este juzgado, bajo el número que le corresponda.-

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 40, 45, 60, 247, 248, 252, 770, 773, 758, fracciones III, IV y 787 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo acordó y firma..."

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente en Funciones de
Titular de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 20/2025.

25

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'HGT/L'BETC/L'EEDT/avch

--- La Licenciada ERIKA ELIZABETH DUARTE TORRES, Secretaria Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veinticuatro (24), dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE MARZO DE 2025), por el Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, constante de trece (13) fojas útiles, incluida ésta última en su lado anverso. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, cuya información se considera legalmente reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.